



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 450/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULA DE MATAMOROS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto **Obligado H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 5

C O N S I D E R A N D O..... 5

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 5

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 6

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 7

 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 8

 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 8

 SEXTO. DECISIÓN..... 18

 SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 18

 OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 19

 NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 19

 DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 19

R E S O L U T I V O S..... 20





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de julio del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201960424000016**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Artículo 41. Es responsabilidad de cada Ayuntamiento la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal. Los Ayuntamientos promoverán en los proyectos de presupuesto de egresos, las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes de la materia así como los recursos destinados a un fondo municipal para la prevención y atención de desastres. LEY DE PROTECCION CIVIL Y GESTION INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

¿ A cuanto asciende el monto presupuestal para el rubro de egresos para el cumplimiento de los programas y planes de materia (protección civil) asi como los recursos destinados a un fondo municipal para la prevención de desastres?

¿A cuanto asciende el porcentaje anual para las actividades de prevención y atención en caso de emergencia mayor o un desastre?

¿Dónde esta estos recursos?

¿Como se gestionan o, como los van a gestionar, o aplicar?

¿En que han sido gastados?.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de julio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“buen dia se da respuesta a su peticion” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número UTT/048/2024 de fecha dieciséis de julio, suscrito y signado por el Licenciado Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, en lo que interesa:

“(…) A continuación, se enlistan los conceptos utilizados por protección civil, que han sido gastados en la operatividad de este y se detallan a continuación:



EJERCICIO FISCAL 2022

- PAGOS MENSUALES DE LÍNEA TELEFÓNICA E INTERNET DE PROTECCIÓN CIVIL.
- PAGOS DE MANTENIMIENTOS A UNIDAD POR PROTECCIÓN CIVIL.
- COMPRA DE TRAJE Y ACCESORIOS DE APICULTURA SOLICITADO POR EL COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL.
- NÓMINAS QUINCENALES A PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
- PAGOS BIMESTRALES ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES A EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
- PAGOS MENSUALES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE TRABAJADORES DE PROTECCIÓN CIVIL.
- PAGO DE AGUINALDO A PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

EJERCICIO FISCAL 2023

- NÓMINAS QUINCENALES A PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
- COMPRAS DE REFACCIONES Y ADITIVOS AUTOMOTRICES PARA UNIDAD PCR PROTECCIÓN CIVIL.
- PAGOS DE LÍNEA TELEFÓNICA E INTERNET DE PROTECCIÓN CIVIL.
- COMPRA DE DISCO DURO EXTERNO CON RESPALDO HD710P DE 1TB A DATA SLIM, PARA PROTECCIÓN CIVIL.
- COMPRA DE PILAS RECARGABLES DE 9V, PARA LAS LÁMPARAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO RESGUARDO DEL COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL.



- PAGOS BIMESTRALES ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES A EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
- PAGOS MENSUALES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE TRABAJADORES DE PROTECCIÓN CIVIL.
- PAGO DE AGUINALDO A PERSONAL DE PROTECCION CIVIL.

EJERCICIO FISCAL 2024

- PAGOS MENSUALES DE LÍNEA TELEFÓNICA E INTERNET DE PROTECCIÓN CIVIL.
- NÓMINAS QUINCENALES A PERSONAL DE PROTECCION CIVIL.
- COMPRA DE SELLADOR, PINTURA, THINNER Y LIJAS PARA TRABAJOS DE PINTURA EN LA UNIDAD ASIGNADA A PROTECCION CIVIL MUNICIPAL
- COMPRA DE MATERIAL DE PINTURA (ESMALTE, THINNER ADHERENTE) PARA MOTOCICLETA ASIGNADA A PROTECCION CIVIL MUNICIPAL.
- COMPRA DE REFACCIONES Y LUBRICANTES PARA UNIDAD ASIGNADA A PROTECCION CIVIL.
- PAGOS BIMESTRALES ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES A EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL DE PROTECCION CIVIL
- PAGOS MENSUALES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE TRABAJADORES DE PROTECCION CIVIL

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"El motivo de mi queja o incorformidad con la respuesta que me dio el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros es que no me da cifras de los egresos que relata en su respuesta. Yo quiero saber los montos y/o cantidades, cifradas en pesos mexicanos. Y documentacion que soporte los dichos del Municipio." (Sic)

Se hace contar que el Recurrente, adjunto en el apartado correspondiente a "Documentación del Recurso", el oficio número UTT/048/2024 con el que



el Sujeto Obligado otorgó respuesta, mismo que esencialmente fue reproducido en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, oficio que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la LTAIPBGEO; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 450/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de septiembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las



solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la LTAIPBGEO, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de julio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de julio; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se

supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la falta de las cifras de los egresos que relacionó en su respuesta, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

IV. *La entrega de información incompleta;*

...”

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta proporcionada por el ente recurrido es incompleta de conformidad con los agravios esgrimidos por el Recurrente, para en su caso ordenar o no entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa esencialmente que el ahora Recurrente requirió información presupuestal relacionada con protección civil.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —*en lo que interesa para el estudio*— mediante el oficio número UTT/048/2024, suscrito por el Licenciado Humberto Luis Ruiz, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

“El motivo de mi queja o incorformidad con la respuesta que me dio el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros es que no me da cifras de los egresos que relata en su respuesta. Yo quiero saber los montos y/o cantidades, cifradas en pesos mexicanos. Y documentacion que soporte los dichos del Municipio” (Sic)

Se hace constar ni una de las partes compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si el Sujeto Obligado dio respuesta de manera completa o no, para verificar si el derecho del particular fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma únicamente** respecto de la falta de información relativa a la falta de cifras de los egresos que el Sujeto Obligado relacionó en su respuesta, es decir, el monto erogado por esos conceptos precisados como gastos. En ese sentido, se vincula la inconformidad únicamente por lo que hace al punto dónde el Recurrente solicita **¿En que han sido gastados?**, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a los demás cuestionamientos restantes, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del Recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las mismas, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

A efecto de mayor comprensión, se otorga un número a cada cuestionamiento de la solicitud de mérito, así se presenta a través del siguiente esquema:





Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad
1. ¿A cuanto asciende el monto presupuestal para el rubro de egresos para el cumplimiento de los programas y planes de materia (protección civil) así como los recursos destinados a un fondo municipal para la prevención de desastres?	“EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, CUENTA CON EL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL, FUNDAMENTADO EN LOS ARTÍCULO 98 AL 105 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, ASÍ TAMBIÉN LO ACREDITA EL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO POR LA CUAL SE INTEGRA EL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL, Y SE ENCIENTAN CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.”	No se advierte inconformidad
2. ¿A cuanto asciende el porcentaje anual para las actividades de prevención y atención en caso de emergencia mayor o un desastre?	“CABE HACER MENCIÓN QUE, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PROTECCIÓN CIVIL NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 5 DEL PRESUPUESTO ANTERIORMENTE CITADO. “	No se advierte inconformidad
3. ¿Dónde esta estos recursos?	“SIN EMBARGO, EL TRATAMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL GASTO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN CIVIL SE REALIZA DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE ESTE, UTILIZANDO	No se advierte inconformidad





	<p>RECURSOS MUNICIPALES QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PRESUPUESTADOS EN EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 4 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024"</p>	
<p>4. ¿Como se gestionan o, como los van a gestionar, o aplicar?</p>	<p>"PROTECCIÓN CIVIL GESTIONA LOS RECURSOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES OPERATIVAS MEDIANTE OFICIOS SOLICITADOS A LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES"</p>	<p>No se advierte inconformidad</p>
<p>5. ¿En que han sido gastados?."</p>	<p>El ente recurrido, enlisto los conceptos utilizados por protección civil, en los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.</p>	<p>"El motivo de mi queja o inconformidad con la respuesta que me dio el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacolula de Matamoros es que no me da cifras de los egresos que relata en su respuesta. Yo quiero saber los montos y/o cantidades, cifradas en pesos mexicanos. Y documentacion que soporte los dichos del Municipio." (Sic)</p>
<p>Elaboración propia.</p>		

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1, 2, 3 y 4, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.



Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en el numeral 5.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, si bien es cierto, que el particular en el numeral 5, únicamente requirió conocer *¿En que han sido gastados?*, es decir, en que ha sido gastado los recursos económicos con la materia de protección civil que evidentemente es del interés del particular, también es cierto, que el ente recurrido a través de su respuesta enlisto los conceptos utilizados por protección civil que han sido gastados en la operatividad por lo que de manera de lista relacionó los conceptos de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que le han sido asignados a los



entes, por ello, si bien es cierto, no se advierte que el particular haya requerido conocer los conceptos y el monto ejercido por el área de protección civil, es decir, no requirió el monto por cada concepto, sin embargo, atendiendo al principio pro persona, el ente recurrido debió vincular los conceptos utilizados que finalmente fueron gastados en la operatividad, en virtud de ello, es posible otorgar el costo que implicó cada uno de los conceptos que fueron enlistados de los ejercicios fiscales.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes



Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente de contar el Sujeto Obligado con ella, esta tendría la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos



públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, ya que el ente recurrido deja de observar lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la LTAIPBGE, los cuales apuntan que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, además que los entes obligados deben documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresa que les otorguen los ordenamientos jurídicos, así como en el ejercicio de recursos públicos.

Por lo que si bien, el ente recurrido no se encuentra obligado a generar documentos específicos para satisfacer los requerimientos de las personas solicitantes, lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar los documentos, archivos o constancias que posea donde se localice la información peticionada.

Avala tal pronunciamiento, el criterio 16/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Lo anterior es así, ya que debe tomarse en consideración que cuando los solicitantes no especifican cuáles son los documentos requeridos, los sujetos obligados deben otorgar aquellos que contengan la expresión documental





de lo peticionado, aunado a que el artículo 126 de la LTAIPBGEO, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que en el caso que nos ocupa, procede ordenar la entrega de lo solicitado, máxime cuando no se encuentra en discusión la existencia de la información requerida.

En ese sentido, lo que se ordenar es la entrega de las cifras que corresponde a cada gasto realizado conforme al listado de erogaciones por conceptos de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, mismos que fue señalado por el propio ente recurrido en su respuesta primigenia.

Por ello, para los efectos de atender de forma adecuada la solicitud de información, el ente recurrido deberá de realizar una búsqueda ante el área competente (se advierte que el propio sujeto obligado refirió a Protección Civil) o en su caso, a la Tesorería Municipal o área equivalente y/o cualquier otra área de su estructura orgánica, para que proporcione en la modalidad que se encuentren generados, los documentos donde yace la información requerida, como pudiera ser los balances presupuestarios, las balanzas de comprobación o cualquier otro documentos dónde se advierta la cantidad erogada por cada concepto que se enlisto de gastos de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una



relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente medio de impugnación, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente recurrido, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, son estas razones por las cuales este Órgano Garante considera que los agravios expuestos por el Recurrente son **fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada.**

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se ordena que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante el área Protección Civil, Tesorería Municipal o área equivalente, y/o cualquier otra área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceder en los siguientes términos:

- La entrega de las cifras en moneda nacional², que corresponde a cada gasto realizado conforme al listado de erogaciones por conceptos de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, utilizados por Protección Civil para su operatividad.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV

² Peso mexicano.



y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 450/24**.

Di' na' yájta yekmènd

Le' rê mbíngoza' xđina' le'n wan do'. Za wis
ta'b yekna' xa nke'n di
zya za ya nabdi's le'n xlyan
xa ndye na xa naksa' di nzo lazo'n re mbí.

Za le' mbí te' lazo'n xa nak di
re kwín xi'lna' na fibta nda re nda ke' di lô re ya
nda ke' tib di za na yájta yekna'
mbâyna le' wan do' taja nkegosa' nit yi..

Sol de mediodía

Las calandrias guardan una melodía en el bosque.
El día que les invada el olvido
irán a preguntarle al viento
cómo era el tono de su canto.

Regresarán y con un aleteo se sacudirán el olvido
y en procesión irán a cantar entre los árboles
una melodía contra el olvido
mientras el bosque almacene el agua de la lluvia.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Di'stè (Zapoteco de la Sierra Sur)

